



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00143-00
Demandante: Luis Roberto Mogollón
Demandado: Municipio de Bochalema
Medio de control: Nulidad

Sería del caso darle trámite al medio de control de la referencia sino advirtiera el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo cual se dispondrá su devolución de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

1. ANTECEDENTES:

El señor Luis Roberto Mogollón interpone el presente medio de control de nulidad con el objeto de que se declare la nulidad del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo N° 020 del 29 de noviembre de 2021 por medio del cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 del Municipio de Bochalema, Norte de Santander.

Habiendo sido repartida ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, el citado Despacho Judicial, remite a esta Corporación por competencia la demanda de la referencia, bajo el argumento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 152 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES:

Los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“...ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden...”

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos,

tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (Subrayado del Despacho)

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos...”

Sostiene la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona, que no le asiste competencia para conocer del presente asunto, bajo el entendido que el acto acusado corresponde a los proferidos por funcionarios u organismos del orden municipal, relativo a **impuestos, tasas, contribuciones y sanciones** relacionadas con estos asuntos.

No comparte el Despacho, la decisión del citado estrado judicial, puesto que si bien, el acto administrativo demandado “expide el presupuesto de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, del Municipio de Bochalema Norte de Santander”, tal asunto no corresponde a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, como lo interpreta la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona.

Para dar claridad al tema, necesario se hace señalar, lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 13 de mayo de 2015, en el radicado 11001-03-06-000-2014-00172-00(2222), respecto a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones:

“...En la legislación nacional, de conformidad con los elementos que los caracterizan y diferencian, los tributos se han clasificado tradicionalmente en (i) **impuestos** – “gravamen que surge unilateral, obligatoria y coactivamente del solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable a dicho poder de imposición sin contraprestación o equivalencia directa e individual”–, (ii) **tasas** –“imposición y erogación que corresponde a la prestación concreta e individualizada de un servicio al usuario, dentro de un contexto de parcial equivalencia”– (iii) **pagos parafiscales** “gravámenes obligatorios que no tienen el carácter de remuneración de un servicio prestado por el Estado, no afectan a todos los ciudadanos sino únicamente a un grupo económico determinado, tienen una destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio del sector económico que soporta el gravamen”– y (iv) **contribuciones**. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que las contribuciones se originan “en beneficios individuales o grupales reportados por la realización de obras o gastos públicos o por especiales actividades de servicio del Estado y que se reflejan en una ventaja efectiva y mensurable para el beneficiario o usuario en términos monetarios.”

En atención a la definición de impuestos, tasas, contribuciones, tiene el Despacho que el Acuerdo N° 020 del 29 de noviembre de 2021, del Concejo Municipal de Bochalema, por medio del cual se expidió el presupuesto de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, del citado ente territorial, no corresponde a impuesto alguno, como tampoco a tasas, contribuciones o sanciones, por lo que su competencia recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por último, valga aclarar que los Acuerdos que establecen el presupuesto de un ente territorial, corresponden a la estimación de los ingresos que se recaudarán durante la vigencia fiscal (1 año), y los gastos de funcionamiento, de deuda y de inversión, a los cuales se puede comprometer con base en los ingresos. Así mismo incluye la definición de las disposiciones necesarias para garantizar una ejecución eficiente de los recursos, siendo así el instrumento operativo básico, del cual depende el cumplimiento de las metas fijadas por la administración, sin que pueda asimilarse el mismo a un asunto tributario, relativo a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este orden de ideas, considera el Despacho, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080, el presente asunto, por pretenderse la nulidad de un acto administrativo expedido por un organismo del orden municipal, le corresponde su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por ser demandado el Municipio de Bochalema.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER por competencia de forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, la demanda de la referencia para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado